



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

GARRIGA, GASTON ENRIQUE SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS

Número: DEB 11392/2024-1

CUIJ: DEB J-01-00011392-8/2024-1

Actuación Nro: 170464/2025

///nos Aires, de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el presente expediente **DEB 11392/2024-1**, seguida por motivo de las contravenciones de maltrato y discriminación (conf. Arts. 55 y 71 del Código Contravencional) en contra del Sr. Gastón Enrique Garriga, titular del DNI 24.516.684, nacido el 11 de abril de 1975, estado civil divorciado, domiciliado en la calle Virrey Olaguer y Feliu 4870, Munro, Prov. de Buenos Aires, celular nro. 11-4174-8073, correo electrónico gastonenriquemarriga@gmail.com.

El nombrado es asistido en este caso por los Dres. Diego Ramon Encina (T° 124 F° 432 CPACF) y Hernán Roberto Mirasole (T° 127 F° 426 CPACF) correos electrónicos encinalegalcorp@gmail.com y encinaestudio@hotmail.com, teléfono nro. 4371-6860, celular nro. 11-5026-6605 (Dr. Encina), junto con quienes constituye domicilio en la calle Talcahuano 736, piso 1° depto. "A" de esta Ciudad.

Asimismo, interviene en el caso el Sr. Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía N° 17, Dr. Tomas Ignacio Vaccarezza.

RESULTA:

I. Objeto procesal.

Conforme surge del acuerdo de avenimiento suscripto entre las partes, el Sr. Fiscal imputo al Sr. Gastón Enrique Garriga el hecho que a continuación se detalla: *"el día 31 de enero de 2024, entre las 19 y 19.30 horas, en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina, ubicado en la Av. Callao y Av. Rivadavia de la CABA, mientras se llevaba a cabo en la Cámara de Diputados una de las sesiones extraordinarias*

previstas para debatir el proyecto de Ley Ómnibus, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, varios manifestantes –no individualizados- insultaron, escupieron, y le pegaron patadas a Patricio Chazarreta y David Urbani, así como también en varias oportunidades le quitaron al primero de ellos la gorra que portaba con la leyenda “LAS FUERZAS DEL CIELO” que se asocia con el partido La Libertad Avanza. En ese contexto, Gastón Enrique Garriga de manera imprevista y repentina se acercó por detrás de Patricio Chazarreta, y le dio un fuerte golpe de puño en la mandíbula izquierda del nombrado, sin provocarle lesiones, pero ocasionándole un fuerte dolor”.

La conducta descrita precedentemente fue encuadrada en las previsiones de los arts. 55 y 71 del Código Contravencional, constituyendo los delitos de maltrato y discriminación.

II. Declaración del presunto contraventor.

La Sra. Fiscal arribó con el presunto contraventor del hecho a un acuerdo de juicio abreviado, oportunidad en la cual éste manifestó reconocer lisa y llanamente su ocurrencia y responsabilidad en aquellos, como así también aceptar la pena y la calificación propuesta.

III. Acuerdo de juicio abreviado.

En razón del reconocimiento liso y llano mencionado precedentemente, las partes acordaron, de conformidad con las prescripciones del artículo 49 de la Ley 12, la pena principal de ocho (8) días de trabajo de utilidad pública de cumplimiento efectivo, más las sanciones accesorias, por el término de doce (12) meses, consistentes en: a) la prohibición de tomar contacto voluntario por cualquier medio, ya sea en forma personal, telefónica, por redes sociales o por medio de terceros respecto de Patricio José Chazarreta; b) la instrucción especial consistente en realizar un taller vinculado a convivencia urbana (de conformidad con lo establecido por los arts. 22 inc. 1, 23 incs. 6 y 7, 25 inc. 1,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

GARRIGA, GASTON ENRIQUE SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS

Número: DEB 11392/2024-1

CUIJ: DEB J-01-00011392-8/2024-1

Actuación Nro: 170464/2025

7 y 8, 26, 27, 28, 39 y 40 del CC, más la imposición de las costas del proceso (art. 14 de la Ley 12).

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho

Habiendo analizado las constancias de autos, entiendo que se encuentra acreditado que el Sr. Gastón Enrique Garriga, el día 31 de enero de 2024, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina, ubicado en las Av. Callao y Rivadavia de esta Ciudad, toda vez que se llevaba a cabo en la Cámara de Diputados una sesión extraordinaria prevista para debatir el proyecto de Ley Omnibus, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en que manifestantes, no individualizados, procedieron a insultar y agredir a Patricio Chazarreta, quien llevaba puesta una gorra que portaba con la leyenda “LAS FUERZA DEL CIELO”, asociado al partido La Libertad Avanza, la cual le fue quitada en reiteradas oportunidades.

En este contexto, Gastón Enrique Garriga se acercó por detrás de denunciante de manera imprevista, y le propino un fuerte golpe de puño en la mandíbula izquierda, sin provocarle lesiones visibles, pero ocasionándole un fuerte dolor en dicha zona.

Por lo tanto, habiéndose recibido los elementos de prueba en que la Fiscalía sustenta su acusación, me encuentro en condiciones de dictar sentencia en este caso.

II. Valoración probatoria.

Aprecio que se han acompañado en la causa elementos probatorios suficientes que permiten tener por cierto que el Sr. Garriga cometió el hecho en las circunstancias señaladas en la acusación.

En este sentido, en primer lugar he de mencionar la denuncia presentada por el Sr. Chazarreta, en cual manifestó que el día 31 de enero de 2024, siendo las 19:30 hora aproximadamente, se encontraba en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina junto a David Urbani, Augusto Cisilino, Eduardo Rodríguez, Andrés Ibarra y Sebastián Aliendro, con el fin de presencias los debates que allí se encontraban llevando.

Momentos después, algunos manifestantes comenzaron a acercarse hacia ellos, rodeándolos procediendo a escupirlos, insultarlos y pegarles patadas. Ante ello, comenzaron a alejarse del lugar, mientras un puñado de manifestantes los seguían, continuando con los insultos, quitándole la gorra que el denunciante llevaba puesta con la leyenda “LAS FUERZAS DEL CIELO”, mientras este les reclamaba que cesen con las agresiones. Seguidamente, mientras continuaban retirándose un manifestante se acercó por su espalda propinándole un golpe de puño en su mandíbula izquierda.

Luego, una vez alejado de la zona de los hechos, personal del medio televisivo “TN”, se le arribo informándole que su agresor es German Enrique Garriga, periodista de los medios “Pagina 12” y “C5N”.

Asimismo, se encuentran incorporadas las declaraciones testimoniales de David Urbani, Augusto Cisilino, Eduardo Rodríguez, Andrés Ibarra y Sebastián Aliendro, testigos del hecho, quienes relataron uniformemente que se encontraban en las inmediaciones del Congreso de la Nación Argentina, en el marco del debate de la Ley Ómnibus, siendo que en un momento una persona que se encontraba manifestando contra dicha Ley, agredió a Chazarreta por detrás propinándole un golpe de puño en la zona de la mandíbula.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

GARRIGA, GASTON ENRIQUE SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS

Número: DEB 11392/2024-1

CUIJ: DEB J-01-00011392-8/2024-1

Actuación Nro: 170464/2025

Así las cosas, y a mi modo de ver determinante para tener probada la materialidad del daño, cuento con videos del hecho que dan cuenta que, Garriga le propino un golpe de puño en la mandíbula a Chazarreta, provocándole un fuerte dolor en la zona antedicha.

Además, del informe nro. 122777 elaborado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales se desprende que, tras un análisis de las imágenes aportadas por la Fiscalía se llevaron tareas tendientes a verificar si la persona que le propino el golpe de puño al damnificado resultaba ser Gastón Enrique Garriga, arrojando como resultado que tras un cotejo morfo comparativo, entre la imagen del Renaper de Garriga, con las imágenes de fuentes abiertas se trata de la misma persona. Al mismo tiempo, tras un confronte entre la imagen obtenidas de las fuentes abiertas y la imagen de video aportado, resulta posible observar en detalle la morfología de todos los componentes faciales, siendo posible efectuar una descripción profunda de ello, arrojando claras similitudes, observándose discriminantes características que guardan equivalencia formal y de ubicación en las mismas regiones faciales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pruebas antes detalladas, advierto que las mismas se condicen en un todo con el hecho imputado, y con el reconocimiento liso y llano efectuado por el imputado en oportunidad de arribar al acuerdo sometido a homologación.

Por lo tanto, no existe lugar a dudas en cuanto al efectivo acontecimiento del hecho imputado, como tampoco en lo que hace la participación de Gastón Enrique Garriga en el mismo.

II. Calificación legal.

El hecho imputado y reconocido por el encartado, tal como se encuentra redactado en el acuerdo de juicio abreviado, implica la concreción de las contravenciones de maltrato y discriminación (arts. 55 y 71 del Código Contravencional), debiendo responder Garriga en calidad de autor.

Sobre esta base, estimo que en el caso nos encontramos ante un plexo probatorio suficiente como para sustentar el reproche de la conducta que se le atribuye al imputado, toda vez que se encuentran reunidos los elementos que requiere la configuración del tipo objetivo y subjetivo bajo análisis.

Analizando el caso en cuestión, he de considerar que el hecho debe ser encuadrado dentro de la figura de maltrato físico prevista en el artículo 55 del Código Contravencional el cual reza: *“Maltratar: quien ejerce violencia, maltrata físicamente o psíquicamente a otro mediante humillaciones, vejaciones, malos tratos verbales o físicos o cualquier otra forma de ataque a la dignidad, siempre que el hecho no constituya delito”*.

En este sentido, considero que el accionar del imputado al arremeter y propinarle el golpe de puño en el rostro al Sr. Chazarreta, implicó claramente un maltrato físico hacia el damnificado.

En cuanto a la conducta tipificada en el art. 71 del Código Contravencional la cual refiere: *“Discriminar - Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos # o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientos noventa y tres (793) unidades fijas de multa. Acción dependiente de instancia privada”*.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

GARRIGA, GASTON ENRIQUE SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS

Número: DEB 11392/2024-1

CUIJ: DEB J-01-00011392-8/2024-1

Actuación Nro: 170464/2025

En este aspecto, doctrinariamente se ha dicho *“lo que el artículo pretende es proteger y preservar esos dos derechos personalísimos íntimamente vinculados: igualdad y dignidad de la persona humana. Es que el derecho a no ser discriminado sea por las razones enumeradas o por otras similares- no es otra cosa que un aspecto de la igualdad ante la ley”* (Morosi, Guillermo; Rua, Gonzalo, *“Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, comentado y anotado”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 339”).

Desde esta perspectiva, en el presente caso se entiende que Chazarreta sufrió una afectación de su dignidad, puesto que el acusado lo agredió por su ideología, toda vez que este llevaba una gorra con la leyenda “las fuerza del cielo”, asociada al partido político La Libertad Avanza.

Por lo tanto, queda en evidencia que el imputado llevo adelante las conductas obrando con conocimiento y voluntad de poner en riesgo la integridad física y menoscabar los derechos de la víctima.

Por último, cabe destacar que las acciones típicas antes mencionadas devienen antijurídicas al no encontrarse justificadas por precepto permisivo alguno de cualquier parte del orden jurídico.

También, entiendo que Garriga obró con plena capacidad de culpabilidad, por cuanto no se verificaron en el caso elementos que indiquen que no haya podido comprender la criminalidad de sus actos o le hayan impedido adecuar sus acciones conforme dicha comprensión

IV. Sanción.

A los efectos de graduar la sanción a imponer, he de tener en cuenta como límite de la pretensión punitiva la pactada entre las partes, de conformidad con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 12.

Asimismo, habré de considerar las pautas mensurativas contenidas en el artículo 26 del Código Contravencional, entre ellas la extensión del daño causado, las circunstancias que rodearon el hecho, el comportamiento anterior y posterior del imputado como así también sus condiciones subjetivas.

Sentado esto debo recordar que las partes han acordado la aplicación de la pena principal de ocho (8) días de trabajo de utilidad pública de cumplimiento efectivo, con más las sanciones accesorias, por el término de doce (12) meses, consistentes en: a) la prohibición de tomar contacto voluntario por cualquier medio, ya sea en forma personal, telefónica, por redes sociales o por medio de terceros respecto de Patricio José Chazarreta; b) la instrucción especial consistente en realizar un taller vinculado a convivencia urbana (de conformidad con lo establecido por los arts. 22 inc. 1, 23 incs. 6 y 7, 25 inc. 1, 7 y 8, 26, 27, 28, 39 y 40 del CC, más la imposición de las costas del proceso (art. 14 de la Ley 12).

Visto lo expuesto, se advierte que la pena convenida entre las partes se halla dentro de los límites punitivos permitidos a la vez que se condice con la gravedad de los sucesos, dadas las condiciones en las que tuvieron lugar.

Con relación a las sanciones accesorias a las que quedará sujeto, entiendo que las acordadas por las partes resultan acordes con el fin de prevención especial positivo que se busca con su aplicación.

Únicamente se debe aclarar que la regla de conducta consistente en comunicar el cambio de domicilio podrá ser cumplida informando dicho extremo al Juzgado, la Fiscalía o la Oficina encargada del control de la sanción. De igual modo, el imputado tendrá el deber de comparecer a las citaciones que le efectúen cualquiera de estas dependencias.

Finalmente debo decir que el control del acatamiento de las reglas de conducta mencionadas, quedará a cargo del Juzgado de Ejecución.

V. Costas.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°24

GARRIGA, GASTON ENRIQUE SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS

Número: DEB 11392/2024-1

CUIJ: DEB J-01-00011392-8/2024-1

Actuación Nro: 170464/2025

Atento al resultado condenatorio aquí arribado, es que habré de imponer las costas del proceso al imputado (conf. art. 14 LPC), estipulándose el monto de cincuenta pesos (\$50) según lo establecido en el art. 11 de la Ley 327, a abonarse en la cuenta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires N° 281-3596470-4, CVU 0290000100000020028996. A tal fin, SE INTIMA al Sr. Garriga a que, dentro del quinto día a partir que quede firme la presente resolución, deposite dicha suma en la cuenta mencionada, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley 12.

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo de avenimiento (art. 49 de la LPC) al que han arribado la Sra. Fiscal y el Sr. Gastón Enrique Garriga junto con su defensa.

II. CONDENAR a GASTON ENRIQUE GARRIGA, titular del D.N.I. 24.516.684, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA PRINCIPAL de OCHO (8) DÍAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA** de cumplimiento efectivo, y la **SANCION ACCESORIA** por el termino de **DOCE (12) MESES** consistente en: a) la prohibición de tomar contacto voluntario por cualquier medio, ya sea en forma personal, telefónica, por redes sociales o por medio de terceros respecto de Patricio José Chazarreta; b) la instrucción especial consistente en realizar un taller vinculado a convivencia urbana (de conformidad con lo establecido por los arts. 22 inc. 1, 23 incs. 6 y 7, 25 inc. 1, 7 y 8, 26, 27, 28, 39 y 40 del CC, más la imposición de las costas del

proceso (art. 14 de la Ley 12), CON COSTAS, por considerarlo autor responsable de las contravenciones de “maltrato” y “discriminación” previstas en los arts. 55 y 71 del Código Contravencional.

III. NOTIFIQUESE a la Fiscalía y Defensa mediante cédulas electrónicas, solicitándole a la defensa que ponga en conocimiento a su ahijado procesal de lo aquí resuelto.

IV. Firme que se encuentre, comuníquese al Registro Judicial de Contraventores, y désele intervención al Juzgado de Ejecución.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°24|EXP:11392/2024-1 CUIJ J-01-00011392-8/2024-1|ACT 170464/2025

Protocolo N° 53/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 14/02/2025 11:17



DOTI Maria Alejandra
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°24